

FRACCIÓN XIV

DERIVADO DE LAS AUDITORÍAS, EN SU CASO Y DEPENDIENDO DE LA RELEVANCIA DE LAS OBSERVACIONES, UN APARTADO DONDE SE INCLUYAN SUGERENCIAS AL CONGRESO PARA MODIFICAR DISPOSICIONES LEGALES A FIN DE MEJORAR LA GESTIÓN FINANCIERA Y EL DESEMPEÑO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS



Derivado de las observaciones y recomendaciones emitidas en los informes individuales correspondientes a la fiscalización de la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal del ejercicio fiscal 2023 y de conformidad con el artículo 62, párrafo primero, fracción XIV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Auditoría Superior de Michoacán presenta propuestas de modificaciones o reformas legislativas, vinculadas con 3 ordenamientos principales y un exhorto, para consideración o referencia del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme al siguiente orden:

ORDENAMIENTO JURÍDICO (DISPOSICIONES / ARTÍCULO(S) ESPECÍFICO(S))	PROPUESTA	EFECTOS ESPERADOS
<p>Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Artículos 3, 52, 60, 61, 62, 64 y 68 fracción II.</p>	<p>a. Se sugiere hacer una adición al Artículo 3 para incluir en el glosario de términos y definiciones lo siguiente:</p> <p>Observaciones preliminares: Son el resultado de las auditorías que derivan de la revisión de la Cuenta Pública y que se dan a conocer a las entidades fiscalizadas, a efecto de que presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.</p> <p>b. Se sugiere reformar el artículo 52, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 52.- La Auditoría Superior de Michoacán, de manera previa a la fecha de presentación de los informes individuales, notificará a las Entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías, las observaciones preliminares y recomendaciones que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas Entidades presenten por escrito en reunión de trabajo, la cual se llevará a cabo en el término improrrogable de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, las justificaciones, aclaraciones o compromiso de mejoras o acciones según corresponda. Si los servidores públicos que hayan estado en funciones en la Entidad y durante el ejercicio fiscal revisado ya no forman parte de la misma, la Auditoría Superior de Michoacán les notificará personalmente las observaciones preliminares que los impliquen, y éstos tendrán derecho a que las Entidades respectivas les faciliten y proporcionen la información necesaria para exponer sus justificaciones y aclaraciones, quienes se sujetarán al término antes referido.</p> <p>c. Se sugiere reformar el artículo 60, referente a las recomendaciones, en los términos siguientes:</p> <p>Artículo 60. Las Entidades fiscalizadas deberán manifestar por escrito ante la Auditoría Superior de Michoacán, la fecha compromiso de las mejoras o acciones a realizar respecto de las recomendaciones que no hayan sido atendidas, la cual no podrá exceder de seis meses a partir de la</p>	<p>Precisar definición del término observaciones preliminares como resultado de la fiscalización.</p> <p>El propósito es que se unifiquen los dos párrafos se establezcan disposiciones relativas a las Recomendaciones derivada de las auditorías, para darles puntual seguimiento al cumplimiento de las mismas. unifican los dos párrafos y se adiciones al cumplimiento de las mismas.</p> <p>Se daría seguimiento puntual a las recomendaciones, estableciéndose plazos y consecuencias para el caso de que no hubieren sido atendidas o justificada su improcedencia.</p>



ORDENAMIENTO JURÍDICO (DISPOSICIONES / ARTÍCULO(S) ESPECÍFICO(S))	PROPUESTA	EFECTOS ESPERADOS
	<p>fecha de su notificación, o en su caso, justificar su improcedencia o las razones por los cuales no resulta factible su implementación, misma que deberá ser clara, precisa y veraz.</p> <p>Una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y las recomendaciones no hubieren sido atendidas o justificada su improcedencia, la Auditoría Superior de Michoacán deberá emitir las acciones correspondientes y remitirlas a la autoridad competente para su investigación o sanción correspondiente.</p> <p>d. Se sugiere reformar el artículo 61 para ampliar el término que tiene la Auditoría Superior de Michoacán para emitir el informe general, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 61. La Auditoría Superior de Michoacán, a través de la Comisión de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán, presentará al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el Informe General a más tardar el veinte de febrero del año siguiente a aquél en que fueron recibidas las Cuentas Públicas.</p> <p>e. Se sugiere reformar el artículo 62 en su integridad, referente al contenido del informe general, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 62. El Informe General deberá contener:</p> <p>I. La valoración de que la cuenta pública esté presentada de acuerdo con la legislación aplicable;</p> <p>II. El análisis del comportamiento de los ingresos y egresos presupuestarios;</p> <p>III. El análisis de los subsidios, transferencias, apoyos para operación e inversión, las erogaciones adicionales y conceptos similares;</p> <p>IV. La evaluación del desempeño institucional, orientado al cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y subprogramas a que deben ajustarse las entidades;</p> <p>V. La vinculación y la congruencia entre los planes, los programas y los presupuestos de las entidades;</p> <p>VI. Un resumen de la muestra del gasto público auditado y, en su caso, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal y el ejercicio por los órganos constitucionales autónomos;</p> <p>VII. Las observaciones determinadas, recomendaciones, informes de presuntas</p>	<p>Que los tiempos de los trabajos de fiscalización no se vean tan reducidos o afectados entre las fechas de las reuniones de trabajo, la valoración de la información presentada por las entidades fiscalizadas, los resultados finales de dichas valoraciones y la elaboración del informe mencionado.</p> <p>La sugerencia deriva de que el texto actual del artículo 62 es muy repetitivo, y el contenido de este es estructuralmente el mismo al informe individual, además de que conforme al artículo 3 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, el informe General, es un documento ejecutivo en donde se plasma el resultado de las auditorías de forma resumida, ya que es en el informe individual en donde se consigna de manera detallada el resultado de la auditorías practicada a las cuentas públicas.</p>



ORDENAMIENTO JURÍDICO (DISPOSICIONES / ARTÍCULO(S) ESPECÍFICO(S))	PROPUESTA	EFECTOS ESPERADOS
	<p>irregularidades, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal y, en su caso denuncias de hechos ante la autoridad competente;</p> <p>VIII. Síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones;</p> <p>IX. Un resumen de las acciones derivadas de las auditorías realizadas;</p> <p>X. La observancia y aplicación de la legislación y la normatividad vigente en materia del gasto público;</p> <p>XI. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;</p> <p>XII. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas; y,</p> <p>XIII. La evaluación elaborada por el responsable de la revisión de la Cuenta Pública a que se refiere el informe, como conclusión de su trabajo.</p> <p>f. Se sugiere reformar el artículo 64 para ampliar el término que tiene la Auditoría Superior de Michoacán para emitir los informes individuales, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 64. Los informes individuales de auditoría deberán ser entregados al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán, a más tardar el veinte de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.</p> <p>g. Se sugiere reformar el artículo 68 fracción II, para prever la posibilidad de que en caso de informes de presuntas irregularidades que puedan constituir faltas administrativas no graves, la fiscalizadora pueda, como acción derivada de la fiscalización, remitirlos directamente a la autoridad investigadora competente, es decir al Órgano Interno de Control (OIC) que corresponda, sin necesidad de que lo tenga que remitir forzosamente a la investigadora de la Auditoría Superior de Michoacán:</p> <p>Artículo 68. De la fiscalización, en su caso, derivarán las siguientes acciones:</p>	<p>Que los tiempos de los trabajos de fiscalización no se vean tan reducidos o afectados entre las fechas de las reuniones de trabajo, la valoración de la información presentada por las entidades fiscalizadas, los resultados finales de dichas valoraciones y la elaboración del informe mencionado.</p> <p>Con esta disposición se optimizan los tiempos para estar en condiciones de iniciar investigaciones por presuntas faltas administrativas no graves detectadas en la fiscalización, sin tanta premura de tiempo por</p>



ORDENAMIENTO JURÍDICO (DISPOSICIONES / ARTÍCULO(S) ESPECÍFICO(S))	PROPUESTA	EFECTOS ESPERADOS
	<p>II. Informe de presuntas irregularidades derivadas de las observaciones, que elaborará y remitirá la autoridad fiscalizadora a la autoridad investigadora competente cuando detecte presuntas faltas administrativas no graves, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente en términos de la legislación general y estatal en materia de responsabilidades administrativas.</p> <p>Para el caso de las presuntas faltas administrativas graves la autoridad fiscalizadora elaborará y remitirá a la autoridad investigadora de la Auditoría Superior de Michoacán, el informe de presuntas irregularidades, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente en términos de la legislación general y estatal en materia de responsabilidades administrativas.</p>	<p>la cercanía de la fecha de prescripción como en la mayoría de las ocasiones ocurre.</p>
<p>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Artículo 63 Bis.</p>	<p>a. Se sugiere adicionar el artículo 63 Bis a efecto de establecer el nepotismo como falta administrativa grave, en los términos siguientes:</p> <p>Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.</p>	<p>Además de que se armoniza con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se prevé una conducta constitutiva de presunta responsabilidad administrativa, cuya investigación es una acción que deriva de la fiscalización.</p>
<p>Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (SIC) del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>	<p>a. Se sugiere una revisión y actualización integral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (SIC) del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que las disposiciones de la misma datan de hace más de dos décadas y por lo tanto se encuentran ya rebasadas por las condiciones actuales de la administración pública.</p>	<p>Una legislación de la materia acorde a las necesidades y exigencias actuales de la gestión pública, permitirá no sólo una mejor fiscalización y vigilancia, sino un ejercicio más eficiente de los recursos públicos.</p>
<p>Exhorto</p>	<p>a. Se sugiere que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo exhorte al Congreso de la Unión, para que reforme la Ley de Coordinación Fiscal, a efecto de que se prevea en la misma que los pueblos y comunidades indígenas, en cuanto sujetos de derecho público, reciban de manera directa recursos provenientes de participaciones y aportaciones federales.</p>	<p>De esta manera, además de permitir jurídicamente a los pueblos y comunidades indígenas estar en condiciones de acceder a recursos que legítimamente les corresponden, se daría cumplimiento a la reforma al artículo 2º apartado B párrafo segundo fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 30 de septiembre de 2024.</p>



ORDENAMIENTO JURÍDICO (DISPOSICIONES / ARTÍCULO(S) ESPECÍFICO(S))	PROPUESTA	EFECTOS ESPERADOS
	<p>b. Promover las reforma necesarias a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán y sus Municipios en todos los aspectos que regulen los mecanismos de licitación, evaluación, contratación, ejecución y forma de pago de las obras públicas multianuales, debiendo ser congruentes con las disposiciones establecidas en el Artículo 12 bis de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y su norma reglamentaria.</p>	<p>Que haya una congruencia en la normativa aplicable a las obras multianuales que permita el control en cada una de sus etapas.</p>

